

¿Qué es un término de género natural?

Luis Fernández Moreno

ABSTRACT

This paper centres around the analysis of some aspects of Putnam's reference theory in order to examine the question of what a natural kind term is and the supposed semantic particularity of natural kind terms. Upon formulating, on the ground of several theses of Putnam, a definition of the notion of natural kind term, this definition is canvassed, paying especial attention to the question of whether the supposed semantic particularity of natural kind terms can be justified on the basis of that definition.

RESUMEN

Este artículo se centra en el análisis de algunos aspectos de la teoría de la referencia de Putnam, con objeto de examinar la cuestión de qué es un término de género natural y la supuesta especificidad semántica de los términos de género natural. Tras formular, a partir de distintas tesis de Putnam, una definición de la noción de término de género natural, se examina esa definición, atendiendo de manera especial a la cuestión de si en base a dicha definición cabe justificar la supuesta especificidad semántica de los términos de género natural.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad suele considerarse que los términos de género natural poseen propiedades semánticas distintivas y que, por ello mismo, constituyen una categoría semántica¹. No obstante, es digno de mención que la noción de término de género natural acostumbra a ser presentada principalmente mediante la enumeración de algunos de los términos de género natural considerados como prototípicos; entre los más habitualmente mencionados se encuentran términos de especies, como los términos —contables— “gato” y “tigre”, y términos de sustancias, como los términos —de masa— “agua” y “oro”. Este proceder es comprensible en ausencia de una definición o caracterización general unánimemente aceptada de la noción de término de género natural. Conviene señalar que a la pregunta de qué es un término de género natural parece haber en principio una respuesta obvia, a saber, un término de género natural es un término mediante el cual nos referimos —o, al menos, pretendemos referirnos²— a un género natural. Sin embargo, el asentimiento que pueda despertar esta definición se verá contrarrestado por la falta de acuerdo existente

acerca de la noción de género natural; más aún, puesto que no a toda categoría ontológica le corresponde un tipo de términos a los que se atribuya propiedades semánticas distintivas, dicha caracterización suscita la cuestión de por qué una categoría ontológica, como la de género natural, habría de permitir singularizar una categoría semántica, como sería la de término de género natural.

La constatación de este problema puede inducirnos a dirigir nuestra atención al proceder empleado en la fijación o determinación de la referencia de los términos de género natural, con objeto de dilucidar si alguno de los factores involucrados en el mismo posibilita una definición de este tipo de términos que permita justificar su supuesta especificidad semántica. En la persecución de este objetivo voy a centrar mis consideraciones en la teoría de la referencia de Hilary Putnam acerca de los términos de género natural y, por tanto, en su concepción de los géneros naturales, pues las tesis de Putnam han conformado decisivamente la discusión contemporánea acerca de la semántica de esta clase de términos³. Tras formular, a partir de distintas tesis de Putnam, una definición de la noción de término de género natural, la someteré a examen, atendiendo de manera especial a la cuestión de si sobre la base de dicha definición cabe justificar la supuesta especificidad semántica de los términos de género natural. De entre los términos de género natural prestaré especial atención al término “agua”, por ser éste el término con el que Putnam ha ilustrado preferentemente su teoría; no obstante, es previsible que las conclusiones que obtengamos acerca del término “agua” se apliquen también, al menos, al resto de los términos de género natural que poseen su mismo carácter, es decir, a aquellos que han estado en circulación antes de su uso en la ciencia y que designan sustancias observables. Por este motivo, y para facilitar mi exposición, voy a permitirme emplear en lo sucesivo la noción de individuo de tal manera que también se aplique a porciones de sustancia, como porciones de agua.

I. LA TEORÍA DE LA REFERENCIA DE PUTNAM Y LA NOCIÓN DE TÉRMINO DE GÉNERO NATURAL

Putnam concibe los términos de género natural como términos generales e identifica su referencia —en sentido estricto, su referente— con su extensión, es decir, con el conjunto de individuos a los que se aplica el término. Las extensiones de los términos de género natural son precisamente *géneros naturales*. Ahora bien, aunque los géneros naturales sean conjuntos de individuos, no todo conjunto de individuos constituirá un género natural. Por tanto, llegados a este punto se hace precisa una delimitación de la noción de género natural.

El marco en el que se inserta la concepción de Putnam acerca de los gé-

neros naturales y, por ende, acerca de las extensiones de los términos de género natural está constituido por las tres ideas siguientes⁴. En primer lugar, un género natural incluye un subconjunto de individuos a los que se atribuye el carácter de *miembros paradigmáticos* del género; en segundo lugar, la atribución de este rasgo a dichos individuos se debe a que comparten una serie de propiedades que consideramos, en palabras de Putnam, como “características distintivas normales” del género —en sentido estricto, de los miembros del género— [Putnam (1970), p. 139]; en tercer lugar, suponemos que dichos individuos comparten *propiedades subyacentes* que estarán involucradas en la explicación de las propiedades distintivas normales. Dado este marco, la tesis fundamental de Putnam es que la extensión de un término de género natural viene determinada por la posesión de tales propiedades subyacentes o, dicho de manera más precisa, por la relación de identidad de género con los miembros paradigmáticos del género, la cual viene constituida por la posesión de dichas propiedades subyacentes⁵. Puesto que son así propiedades subyacentes y no las propiedades distintivas normales las que determinan la extensión de un término de género natural, es decir, las que constituyen condiciones necesarias y suficientes de la extensión del término, queda abierta la posibilidad de que a esta extensión pertenezcan individuos carentes de las propiedades distintivas normales y de que, en cambio, no pertenezcan a ella algunos individuos que sí las posean.

Ahora bien, dicha tesis acerca de cómo se determina la referencia de un término de género natural se torna un tanto trivial por la terminología empleada con frecuencia por Putnam, quien, identificando las propiedades distintivas normales con propiedades que podemos discernir con facilidad, las tilda de “superficiales” [Putnam (1975a), pp. 235 y 239], mientras que las propiedades subyacentes constituyen, en palabras de Putnam, “la naturaleza esencial” [Putnam (1970), p. 140] o “la estructura oculta” [Putnam (1975a), pp. 235 y 244] de los miembros del género, y se identifican con las propiedades que especifican la constitución o estructura interna de los miembros paradigmáticos del género o, al menos, —como con frecuencia matiza Putnam— de la mayoría de ellos. En el caso del término “agua”, el primer tipo de propiedades incluiría las propiedades de ser un líquido incoloro, inodoro, insípido, que sacia la sed, etc., mientras que el segundo tipo se identificaría con la propiedad de estar compuesto de H₂O. Aunque Putnam no lleva a cabo una subdivisión del primer tipo de propiedades, si exceptuamos la que se deriva de su afirmación de que la propiedad de ser un líquido posee un carácter más central que las restantes⁶, no es irrelevante establecer ciertas distinciones entre estas propiedades; así cabe distinguir entre, por una parte, las propiedades que conciernen la apariencia superficial del agua —es decir, sus propiedades superficiales en sentido estricto— y, por otra, sus propiedades funcionales, como la de saciar la sed. Obviamente, el número de ambas propiedades, especialmente de las propiedades funcionales normales del agua es mucho ma-

yor, e incluso cabría añadir otros tipos de propiedades usuales del agua que sean fácilmente discernibles. A continuación voy a seguir refiriéndome a este amplio tipo de propiedades como *propiedades distintivas normales*, y al segundo tipo como *propiedades subyacentes*.

Tras haber presentado la tesis fundamental de Putnam acerca de cómo se fija la referencia de los términos de género natural, y antes de atender a ella con mayor detenimiento, conviene señalar que Putnam hace hincapié en dos contribuciones involucradas en la determinación de la referencia de dichos términos, a las que él denomina “la contribución del entorno” y “la contribución de la sociedad”⁷. Por una parte, la extensión de un término de género natural depende de cómo es *nuestro* mundo, pues viene determinada por propiedades subyacentes de miembros paradigmáticos del género pertenecientes a *nuestro* mundo. Puesto que la fijación de dicha extensión involucra típicamente el empleo de descripciones que contienen términos índice, como el término “nuestro”, Putnam se refiere también a este rasgo afirmando que los términos de género natural poseen un “componente índice” [Putnam (1975a), p. 265, y (1988), p. 33]. Por otra parte, la dilucidación de las propiedades subyacentes es objeto de la investigación científica y quienes la llevan a cabo —denominémoslos “los expertos”— tendrán un mejor conocimiento de las condiciones de pertenencia a la extensión de los términos de género natural que el hablante medio; hay a este respecto, en palabras de Putnam, una “división del trabajo lingüístico” [Putnam (1975a), pp. 227 ss., y (1988), pp. 22 ss.].

Una vez señaladas estas dos contribuciones, cabe ya plantear la cuestión principal que suscita la teoría de la referencia de Putnam acerca de los términos de género natural, es decir, la cuestión de por qué son las propiedades subyacentes, con exclusión de otro tipo de propiedades, como las propiedades distintivas normales, las que constituyen las condiciones necesarias y suficientes de la referencia de los términos de género natural. Ante esta cuestión la respuesta de Putnam consiste en apelar a nuestras intuiciones semánticas y, más aún, a las *intenciones referenciales* que rigen nuestro uso de los términos de género natural, y que se manifestarán en dichas intuiciones. Según Putnam, es nuestra intención que un individuo pertenece a la extensión de un término de género natural si y sólo si posee las mismas propiedades subyacentes que los miembros paradigmáticos del género⁸. Esas intenciones referenciales se apoyarían, a su vez, en un aspecto importante de nuestra relación con el mundo, a saber, suponemos —e incluso en muchos casos sabemos— que hay conjuntos de individuos que comparten ciertas propiedades subyacentes, si bien por regla general no conocíamos dichas propiedades cuando introdujimos los términos correspondientes, e incluso todavía en muchos casos no las conocemos suficientemente como para poder describirlas⁹; y esas propiedades son responsables de las propiedades distintivas normales de dichos conjuntos de individuos, que nos son mejor conocidas que aquéllas.

Ahora bien, puesto que a tenor de lo anterior, el fundamento último de la

teoría de la referencia de Putnam acerca de los términos de género natural es una tesis de carácter *empírico* acerca de nuestro uso de dichos términos, su aceptabilidad dependerá de su acuerdo con dicho uso o con las intuiciones semánticas vinculadas al mismo. Por mi parte estoy dispuesto a conceder que esa tesis concuerda, al menos *parcialmente*, con las intuiciones semánticas de muchos de nosotros, por cuanto al menos parece concordar con ellas que, por ejemplo, si una porción de líquido posee una composición química completamente diferente de la del agua, no pertenece a la extensión del término “agua”. No obstante, conviene señalar que dicho acuerdo podría deberse a la importancia que la ciencia posee en nuestra cultura y a la búsqueda inherente a ella de rasgos subyacentes de la naturaleza que permitan explicar sus rasgos observables, y si éste fuese, en efecto, el fundamento del acuerdo de la tesis de Putnam con nuestras intuiciones, la extrapolación de esa tesis al pasado más o menos remoto o a otras culturas diferentes de la nuestra podría resultar cuestionable.

En cualquier caso, si aceptamos dicha tesis acerca del uso de los términos de género natural y la teoría de la referencia construida sobre ella, podríamos obtener una definición de la noción de término de género natural como la siguiente: un término de género natural es un término mediante el cual nos referimos a un conjunto de individuos de cuyos miembros suponemos que comparten propiedades subyacentes, las cuales constituyen condiciones necesarias y suficientes de la referencia del término.

Con objeto de evaluar la adecuación de esta definición, conviene examinar la cuestión de si propiedades subyacentes constituyen condiciones necesarias y suficientes de la referencia del término “agua”, un término considerado como prototípico de los términos de género natural. No obstante, antes de abordar esta cuestión es pertinente señalar que, tras presentar su teoría de la referencia acerca de los términos de género natural, Putnam difumina un tanto su nitidez al suplementaria con dos tesis. La primera es que los términos de género natural poseen típicamente varias extensiones; la segunda es que su teoría de la referencia acerca de los términos de género natural se aplica también a otros tipos de términos y, por tanto, no es específica de los términos de género natural. A continuación atenderemos a ambas tesis.

II. ¿POSEEN LOS TÉRMINOS DE GÉNERO NATURAL UNA PLURALIDAD DE EXTENSIONES?

Hacia la mitad de Putnam (1975a) se encuentra un párrafo con el título “Otros sentidos”, que comienza de la siguiente manera:

Hasta ahora hemos analizado el sentido predominante de las palabras de género natural (o, mejor dicho, la *extensión* predominante). Pero las palabras de género natural poseen típicamente varios sentidos [Putnam (1975a), p. 238].

De acuerdo con lo afirmado en este texto, éste debería proseguir así: mejor dicho, las palabras de género natural poseen típicamente *varias extensiones*. A esta afirmación de Putnam parece subyacerle la constatación de dos hechos; en primer lugar, las sustancias como el agua no se encuentran de manera —químicamente— pura en la naturaleza, es decir, por lo general contienen impurezas y, en segundo lugar, estamos dispuestos a aplicar el término “agua” —y de hecho lo aplicamos— no sólo a porciones de sustancia —y, de manera especial, a porciones de líquido— que están compuestas exclusivamente de H_2O , sino también a otras que están compuestas de H_2O y de otros ingredientes. A la vista de esta situación Putnam asigna al término “agua” no sólo *una* extensión consistente en porciones compuestas exclusivamente de H_2O —a la que él denominaría su “extensión predominante”—, sino también *otras* extensiones, que permitirían dar cuenta del hecho de que el término “agua” se aplica también a porciones compuestas de H_2O y de otros ingredientes. Ahora bien, puesto que no habrá manera de especificar cuántas serán las extensiones en cuestión, la aceptación de la propuesta de Putnam nos llevaría a mantener que el término “agua” posee un número indeterminado de extensiones¹⁰.

No obstante, aunque quepa sostener que el término “agua” posee, además de la extensión que Putnam denomina su “extensión predominante”, un número indeterminado de otras extensiones, parece preferible considerar la indeterminación o imprecisión en cuestión como rasgo fundamental más que como rasgo derivado. Efectivamente, la extensión del término “agua” no aparece delimitada con precisión, y esto es así porque dicha extensión *no* viene determinada *exclusivamente* mediante propiedades subyacentes, como la propiedad de estar compuesto de H_2O . Como he indicado, hay porciones de líquido compuestas de H_2O y de otros ingredientes que pertenecen a la extensión del término “agua”; piénsese, por ejemplo, en una porción de líquido tomada del Mediterráneo, o de un río, o del grifo. Pero también hay porciones compuestas de H_2O y de otros ingredientes que no pertenecen a la extensión del término “agua”; piénsese, por ejemplo, en el contenido de una taza de té o de café. En estos ejemplos se observa que la apelación exclusiva a propiedades subyacentes, como la propiedad de estar compuesto de H_2O , no permite determinar por sí sola la extensión del término “agua”, por cuanto no toda porción de líquido que contiene H_2O pertenece a la extensión del término “agua”, si bien para que una porción de líquido pertenezca a dicha extensión habrá de contener H_2O . Dicho de otra manera, aunque la propiedad de estar compuesto de H_2O sea una *condición necesaria* de la extensión del término “agua”, no es en muchos casos una *condición suficiente*. Además de apelar a esta propiedad subyacente del agua, hay que tomar en consideración otro tipo de propiedades y, en concreto, *propiedades distintivas normales* del agua, que nos permitirán excluir de la extensión del término “agua” el contenido de una taza de té e incluir en su extensión una porción de líquido tomada

del grifo. Por regla general, sólo en combinación con propiedades distintivas normales del agua, la propiedad de estar compuesto de H_2O puede proporcionar condiciones necesarias y suficientes de la extensión del término “agua”, si bien en qué medida hayan de tenerse en cuenta propiedades distintivas normales y cuáles de ellas hayan de tomarse en consideración dependerá presumiblemente del *contexto*. La extensión del término “agua” es así imprecisa, viniendo determinada por propiedades subyacentes y por propiedades distintivas normales en conjunción con el contexto; ésta sí parece ser *la extensión predominante* del término “agua”, al menos si entendemos por “la extensión predominante” de un término la que corresponde al uso más frecuente del término. Pero justamente debido a la imprecisión del término “agua” así entendido, este término sólo podrá ser de escasa utilidad en el ámbito de la ciencia; por este motivo es comprensible que en contextos científicos el término “agua” se emplee preferentemente en un sentido más restringido, de tal manera que moléculas de H_2O constituyan no sólo un ingrediente de los miembros de su extensión —si bien presumiblemente el principal—, sino su único ingrediente y, por tanto, de tal manera que la propiedad de estar compuesto exclusivamente de H_2O constituya la *condición necesaria y suficiente* de la extensión del término “agua”; esta extensión es así sólo un subconjunto de la anterior.

No obstante, estas observaciones no entran necesariamente en conflicto con la tesis de Putnam según la cual los términos de género natural poseen típicamente varias extensiones, pues cabría mantener esta tesis, en el caso del término “agua”, alegando que este término posee *dos* extensiones; además de su extensión normal, que es imprecisa, posee una extensión restringida, que es caracterizable de manera más precisa.

En cualquier caso, de nuestras observaciones anteriores se sigue que, al menos por lo que respecta a algunos términos de género natural considerados prototípicos, como el término “agua”, las propiedades subyacentes no determinan su extensión como condiciones necesarias y suficientes. Por una parte, la propiedad de estar compuesto exclusivamente de H_2O es condición necesaria y suficiente para ser agua químicamente pura y, por tanto, es *condición suficiente* —pero *no necesaria*— para ser agua, es decir, para pertenecer a la extensión del término “agua”. Por otra parte, la propiedad de estar compuesto de H_2O , con o sin otros ingredientes, es *condición necesaria* —pero *no suficiente*— para pertenecer a la extensión del término “agua”. Ahora bien, puesto que esta última propiedad será al menos parcialmente responsable de propiedades distintivas normales del agua, que también intervienen en la determinación de la referencia del término “agua”, cabe mantener que la propiedad de estar compuesto de H_2O es la propiedad *fundamental* involucrada en la determinación de la referencia del término “agua”.

De acuerdo con esto, la definición de la noción de término de género natural que habíamos extraído de la obra de Putnam debería ser sustituida por

la siguiente: un término de género natural es un término mediante el cual nos referimos a un conjunto de individuos de cuyos miembros suponemos que comparten propiedades subyacentes, las cuales constituyen las propiedades fundamentales que determinan la referencia del término.

III. TÉRMINOS DE GÉNERO NATURAL Y TÉRMINOS DE ARTEFACTO

Llegados a este punto conviene examinar la cuestión de si la apelación a propiedades subyacentes, como las propiedades *fundamentales* que determinan la referencia de los términos de género natural, permitiría justificar la especificidad semántica de estos términos con respecto al resto de los términos generales; a continuación voy a ocuparme de esta cuestión con respecto a un tipo de términos generales, los términos de artefacto. Con este propósito es pertinente atender a la segunda tesis de Putnam que desdibuja su teoría de la referencia acerca de los términos de género natural y que ya ha sido mencionada; de acuerdo con dicha tesis, su teoría acerca de la que él denomina “la extensión predominante” de los términos de género natural no se aplica sólo a ellos. En el parágrafo de (1975a) titulado “Otras palabras” Putnam afirma:

[H]emos empleado las palabras de género natural sólo como ejemplos; pero las afirmaciones que hemos hecho se aplican también a muchos otros tipos de palabras. Se aplican a la gran mayoría de los nombres, así como a otras partes [...] [de la oración] [Putnam (1975a), p. 242].

En este contexto Putnam alude especialmente a un tipo de términos que él denomina “nombres de artefactos” —y que yo prefiero denominar “términos de artefacto”—, entre los que menciona como ejemplos los términos “lápiz”, “silla” y “botella”. Putnam afirma a este respecto:

Cuando usamos la palabra ‘lápiz’ pretendemos referirnos a todo lo que tenga la misma *naturaleza* que los ejemplos normales de los lápices locales en el mundo actual. ‘Lápiz’ es tan *indéxica* como [la palabra] ‘agua’ [...] [Putnam (1975a), p. 243].

A tenor de este texto, Putnam mantiene que la referencia de los términos de artefacto, como el término “lápiz”, viene determinada por la *naturaleza* compartida por los miembros paradigmáticos de su extensión en nuestro mundo. Puesto que esta tesis pretende constituir simplemente una aplicación a los términos de artefacto de la tesis formulada con respecto a los términos de género natural, el término “naturaleza” que figura en dicha afirmación ha de ser entendido de tal manera que la naturaleza de una entidad sea la estructura interna de la entidad. Ahora bien, si se piensa en los ejemplos de términos de

artefacto que Putnam trae a colación, es decir, en términos como “lápiz”, “silla” o “botella”, hay que señalar no sólo que no suponemos que los miembros paradigmáticos de sus extensiones comparten una misma estructura interna, sino también que la estructura interna de los miembros paradigmáticos de sus extensiones no es demasiado relevante para la referencia de estos términos; la propiedad fundamental determinante de su referencia consiste más bien en la *función* que habitualmente cumplen dichos objetos, que generalmente coincidirá con la función para la que han sido diseñados y construidos. No obstante, puesto que distintos tipos de objetos pueden compartir una misma función, ésta no proporcionará en todos los casos condiciones necesarias y suficientes de la referencia de los términos de artefacto, sino sólo condiciones necesarias, que habrán de ser complementadas con la apelación a otros tipos de propiedades para proporcionar tales condiciones necesarias y suficientes; estas otras propiedades concernirán, por ejemplo, el aspecto externo usual de esos objetos, la manera como los utilizamos para cumplir su función habitual, etc. Sin embargo, en muchos casos podrá ser difícil indicar suficientes propiedades como para especificar condiciones necesarias y suficientes de la extensión de un término de artefacto, por lo que la extensión de estos términos podrá ser, como lo era la extensión del término “agua”, un tanto imprecisa. En cualquier caso, y de acuerdo con nuestras consideraciones precedentes, la apelación a propiedades subyacentes, es decir, a propiedades estructurales internas permitiría diferenciar desde un punto de vista semántico los términos de género natural de los términos de artefacto, pues las propiedades subyacentes serían las propiedades fundamentales que determinan la referencia de los términos de género natural, mientras que no desempeñarán ningún papel —o sólo uno muy secundario— en la determinación de la referencia de los términos de artefacto. El contraste existente a este respecto entre la referencia de los términos de género natural y de los términos de artefacto podría formularse de la siguiente manera: mientras que en el caso de los miembros de la extensión de los términos de género natural su función depende de su estructura interna, en el caso de los miembros de la extensión de los términos de artefacto su estructura depende de su función.

La existencia de este contraste entre los términos de género natural y los términos de artefacto no excluye, sin embargo, que haya ciertas afinidades entre ambos tipos de términos. En este sentido es pertinente atender a la cuestión de si, como afirmaba Putnam en el último texto citado, los términos de artefacto comparten con los términos de género natural el componente *indexical* de estos últimos. Esta cuestión puede ser respondida afirmativamente, pues la referencia de un término de artefacto viene determinada fundamentalmente por cuáles sean las propiedades funcionales de miembros paradigmáticos de su extensión pertenecientes a *nuestro* mundo. Cabría señalar que a este respecto hay todavía una diferencia entre los términos de artefacto y los términos de género natural, pues por regla general podemos formular una

descripción explícita, carente de términos indéxicos, de las propiedades funcionales y de otro tipo que poseen los miembros paradigmáticos de la extensión de los términos de artefacto —aunque dicha descripción pueda ser un tanto imprecisa—, mientras que no suele ocurrir lo mismo por lo que respecta a las descripciones de las propiedades subyacentes de los miembros paradigmáticos de la extensión de los términos de género natural; en cualquier caso, estas últimas descripciones serán mucho más arriesgadas epistémicamente que las primeras. Pero dicha diferencia no es óbice para que tanto en el caso de los términos de género natural como en el de los términos de artefacto haya una contribución del mundo a la determinación de su referencia. Y algo semejante cabe afirmar acerca de la contribución de la sociedad, pues la división del trabajo lingüístico también se aplica a algunos términos de artefacto, aunque no a todos ellos. Todos somos suficientemente expertos por lo que concierne a la referencia de los términos de artefacto que se aplican a objetos de uso cotidiano, como los términos “lápiz”, “silla” y “botella”, pero no ocurre lo mismo por lo que respecta a la referencia de otros términos de artefacto, como, por ejemplo, de aquellos que designan instrumentos involucrados en la investigación científica; piénsese, por ejemplo, en el término de artefacto “ciclotrón”.

No obstante, y de acuerdo con nuestras observaciones anteriores, cabría concluir que hay un rasgo característico de los términos de género natural, por contraste con los términos de artefacto —y previsiblemente por contraste con el resto de los términos generales, aunque argüir esto requeriría tomar en consideración otros tipos de términos generales—; dicho rasgo radica en que las propiedades subyacentes son las propiedades fundamentales que determinan la referencia de los términos de género natural, si bien dichas propiedades no constituirán en todos los casos condiciones necesarias y suficientes de su referencia.

IV. EXAMEN DE LA CARACTERIZACIÓN DE TÉRMINO DE GÉNERO NATURAL

Las consideraciones precedentes avalan la existencia de un factor involucrado en la fijación de la referencia de los términos de género natural que parece ser específico de ellos y que, por tanto, previsiblemente permitiría distinguirlos del resto de los términos generales. Este factor aparece mencionado en la definición de la noción de término de género natural formulada al final de la sección II, la cual constituía, en lo fundamental, una reformulación de la definición extraída de la obra de Putnam en la sección I. Para finalizar este trabajo conviene atender de nuevo a dicha definición, con objeto de determinar si de ella se siguen consecuencias que pudieran ir en detrimento de la importancia que quepa otorgar al factor mencionado. De acuerdo con nuestra reformulación de la definición de término de género natural extraída de la

obra de Putnam, un término de género natural es un término mediante el cual nos referimos a un conjunto de individuos de cuyos miembros suponemos que comparten propiedades subyacentes, las cuales constituyen las propiedades fundamentales que determinan la referencia del término.

Ahora bien, esta definición —y lo mismo ocurre con la definición extraída de la obra de Putnam— es susceptible de una objeción concluyente. Dicha definición incluye dos condiciones; por una parte, un término de género natural es un término mediante el cual nos referimos a un conjunto de individuos de cuyos miembros *suponemos* que comparten propiedades subyacentes; por otra parte, las propiedades subyacentes constituyen las propiedades fundamentales que determinan dicho conjunto y, por tanto, la referencia del término en cuestión. Pero, aunque tenemos buenas razones para creer que las dos condiciones se cumplen en muchos casos, como en el del término “agua”, no es necesario que ambas condiciones se cumplan simultáneamente, pues nada excluye la posibilidad de que introduzcamos un término para referirnos a un conjunto de individuos de cuyos miembros *suponemos* que comparten propiedades subyacentes, cuando en realidad no comparten las mismas propiedades subyacentes o, si se prefiere, *una misma estructura interna*. Una posible réplica a esta objeción consistiría en admitir que en tal eventualidad la referencia de un término de género natural vendría determinada no por una estructura interna, sino por la disyunción de distintas estructuras internas, lo que, en algunos casos, podría llevarnos, a su vez, a introducir nuevos términos y a repartir la extensión de dicho término entre éstos, asignándole a cada uno de ellos una extensión determinada mediante una sola estructura interna. Sin embargo, y a pesar de que simpatizo con la posición que subyace a esta réplica, es preciso reconocer que dicho proceder no permite resolver el problema al que hemos aludido, pues si las estructuras internas en cuestión son numerosas, habrá que concluir que lo que caracteriza principalmente a dicho conjunto de individuos serán propiedades distintivas normales más que propiedades subyacentes.

Ante esta situación parece que tenemos dos alternativas. Una de ellas es mantener que sólo los términos que se refieren a conjuntos de individuos que comparten propiedades subyacentes son términos de género natural. Esta alternativa da lugar a la siguiente definición de término de género natural: un término de género natural es un término mediante el cual nos referimos a un conjunto de individuos que comparten propiedades subyacentes, las cuales constituyen las propiedades fundamentales que determinan la referencia del término. Esta definición, en caso de ser aceptable, tendría una gran virtud, pues, de acuerdo con nuestras observaciones anteriores, permitiría justificar la especificidad semántica de los términos de género natural con respecto a los términos de artefacto, y previsiblemente con respecto al resto de los términos generales. Pero dicha definición es objetable, pues de ella se sigue que la estimación de si un término es un término de género natural será tan *conjetural* como la estimación de si un conjunto de individuos comparten propiedades subyacentes, por

lo que no podemos estar seguros de si un término es o no un término de género natural, y, puesto que esta consecuencia parece, a todas luces, inaceptable, también lo será la definición de término de género natural de la que se sigue.

La otra alternativa consiste en admitir que la referencia de algunos términos de género natural puede venir determinada en mayor grado por propiedades distintivas normales que por propiedades subyacentes, con lo que la definición del término de género natural coincidiría con la primera condición de la definición anteriormente mencionada: los términos de género natural son los términos mediante los cuales nos referimos a conjuntos de individuos de cuyos miembros *suponemos* que comparten propiedades subyacentes. Ahora bien, como el rasgo central de esta definición es sumamente impreciso, y la decisión acerca de su aplicación o falta de aplicación parece recaer en nuestras intuiciones, que no tienen por qué ser universalmente compartidas, conviene clarificarlo, para lo cual cabría apelar a la hipótesis de la división del trabajo lingüístico formulada por Putnam y estipular que el hecho de que un conjunto de individuos sea objeto de estudio por parte de los expertos es indicio suficiente de que se cumple el supuesto en cuestión. Pero, en cualquier caso, dicha definición está expuesta a una objeción; puesto que esa definición permite que la referencia de algunos términos de género natural venga determinada *fundamentalmente* mediante propiedades distintivas normales más que mediante propiedades subyacentes, no suministra factores de carácter semántico que permitan distinguir tajantemente los términos de género natural de otros términos generales.

De acuerdo con lo anterior, ha de concluirse que nos encontramos en la siguiente situación: si aceptamos que los términos de género natural poseen propiedades semánticas distintivas, hemos de admitir que no podemos saber con certeza si un término es o no un término de género natural, mientras que si consideramos que esta conclusión es inaceptable, habremos de reconocer que los términos de género natural no poseen propiedades semánticas distintivas.

*Departamento de Lógica y Filosofía de la Ciencia
Universidad Complutense de Madrid
Ciudad Universitaria, E-28040 Madrid
E-mail: luisfm@eucmos.sim.ucm.es*

NOTAS

¹ Aunque esta tesis ha sido formulada explícitamente sólo por algunos autores, como Schwartz (1979) y Pulman (1983), es compartida por muchos otros, lo que explica que, al ocuparse de la semántica de distintos tipos de términos, muchos autores atiendan por separado a los términos de género natural —véase, p.e., Devitt/Sterelny (1987)—.

² Esta puntualización se torna necesaria por cuanto puede ocurrir que un término de género natural carezca de referencia; no obstante, y en aras de la brevedad, en el

resto del artículo no volveré a hacer explícita dicha puntualización.

³ Diversas objeciones contra la teoría de la referencia de Putnam acerca de los términos de género natural pueden encontrarse en Fernández Moreno (1997) y en García Suárez (1997), pp. 123-29. No obstante, el contenido del presente artículo es, hasta donde se me alcanza, independiente de dichas objeciones.

⁴ Estas ideas aparecen expuestas en distintas obras de Putnam, si bien existen ciertas diferencias en la terminología empleada en su formulación. Para la elección de la terminología aquí adoptada he tomado en consideración especialmente Putnam (1970) y (1975a); parte del contenido de este último escrito, ya clásico, apareció publicado previamente en forma de artículo: "Meaning and reference", en *The Journal of Philosophy*, (1973), 70, pp. 699-711.

⁵ En ocasiones Putnam menciona una concepción de género natural ligeramente diferente, de acuerdo con la cual a un género natural y, por tanto, a la extensión del término de género natural correspondiente pertenecen los individuos que obedecen las mismas leyes que los miembros paradigmáticos del género, pero él reconoce que esta concepción se supedita a la anterior, por cuanto dichas leyes dependerán de las propiedades subyacentes en cuestión; véase Putnam (1990), p. 60.

⁶ En la terminología empleada por Putnam la palabra "líquido" constituye un marcador semántico del término "agua"; acerca del empleo de la noción de marcador semántico por parte de Putnam puede consultarse (1975a), pp. 266-68.

⁷ Acerca de estas dos contribuciones puede consultarse Putnam (1975a), pp. 227-34, 245, 265 y 271, así como (1988), cap. 2.

⁸ Cf. Putnam (1983), pp. 199-200 y 220-1, así como (1990), p. 60.

⁹ Cf. Putnam (1975a), p. 244.

¹⁰ Para intentar restringir esta pluralidad de extensiones cabría incurrir en la tentación de fijar un porcentaje máximo de impurezas que porciones de H₂O puedan incluir sin dejar de pertenecer a la extensión del término "agua"; así Putnam en una ocasión llega a afirmar que el término "agua" no debería aplicarse sin cualificación a porciones que contengan, además de H₂O, "digamos, un veinte por ciento o más" de impurezas [Putnam (1988), p. 31]. No obstante, propuestas de este tipo no parecen muy adecuadas, pues no hay manera de justificar el porcentaje de impurezas en cuestión; en efecto, Putnam no alega razón alguna para fijar dicho límite de impurezas en menos de un veinte por ciento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- DEVITT, M. y STERELNY, K., (1987), *Language and Reality*, Oxford, Basil Blackwell.
- FERNÁNDEZ MORENO, L. (1997), "¿Es la referencia del término 'agua' inmutable?", en *Theoria*, vol. 12, 3, pp. 493-509.
- GARCÍA SUÁREZ, A. (1997), *Modos de significar*, Madrid, Tecnos.
- PULMAN, S.G. (1983), *Word Meaning and Belief*, Londres, Croom Helm.
- PUTNAM, H. (1970), "Is semantics possible?", en Kiefer, H. y Munitz, M. (eds.), *Languages, Belief and Metaphysics*, Nueva York, State University of New York Press. Reimpreso en Putnam (1975), pp. 139-52.
- (1975), *Mind, Language and Reality, Philosophical Papers*, vol. 2, Cambridge, Cambridge University Press.

- (1975a), ‘The meaning of ‘meaning’’, en Gunderson, K. (ed.), *Language, Mind and Knowledge, Minnesota Studies in the Philosophy of Science*, vol. 7, Minneapolis, University of Minnesota Press. Reimpreso en Putnam (1975), pp. 215-71.
- (1983), *Realism and Reason, Philosophical Papers*, vol. 3, Cambridge, Cambridge University Press.
- (1988), *Realism and Representation*, Cambridge, Mass., The MIT Press.
- (1990), *Realism with a Human Face*, Cambridge, Mass., Harvard University Press.
- SCHWARTZ, S. (1979), ‘Natural kind terms’, en *Cognition*, vol. 7, pp. 301-15.